CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación[1]. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 10 de octubre de 2022

David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADA	FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00207-00

Diez de octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso EJECUTIVO que formula JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA, en contra de FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 30 de septiembre de 2021.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 1° de octubre del año 2021, sin que la parta demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, realizar la notificación a la parte contraria de forma completa, pues remitió la citación para la notificación personal pero no continuo el tramite de la notificación por aviso.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece *"(…) 2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*

[1] 30 de septiembre de 2021

a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)". (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que formula JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA, en contra de FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2 º Inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ